



J A G

JORGE ALFREDO GOMEZ BAUTISTA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO



Honorable

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL

**PROCESO:** VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**RADICACIÓN No:** 76147-31-03-001-2019-00046-00

**DEMANDANTE:** ELOY ENRIQUE MORANTES ESQUIVEL Y OTROS

**DEMANDADO:** HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS

**JUAN DAVID PITA JIMENEZ**, Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.114.454.338 de Guacarí (V), obrando como Representante Legal del HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS, con Nit 891.903.452-4, comedidamente manifiesto a usted Honorable JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.550.861 de Roldanillo (V) y Tarjeta Profesional No 133.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS conteste la demanda y participe dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA radicado bajo el No 76147-31-03-001-2019-00046-00, promovido por parte del Doctor ELOY ENRIQUE MORANTES ESQUIVEL Y OTROS, admitida mediante auto interlocutorio No 520 de 25 de Abril de 2019 y notificada el 12 de marzo de 2020.

Mi apoderado queda facultado para: notificarse del proceso y demás actuaciones del mismo, así como: conciliar, desistir, renunciar, suscribir documentos, sustituir, reasumir, cancelar, recibir, transigir, solicitar copias a mi nombre, tachar de falso declaraciones o documentos, tramitar incidentes de nulidad, participar en audiencias públicas, además de las facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, a su vez quedo facultado para realizar cualquier actuación relacionada con el objeto del presente poder para la invocación y defensa de los derechos del mandante.

Sírvase por lo tanto Honorable Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente:

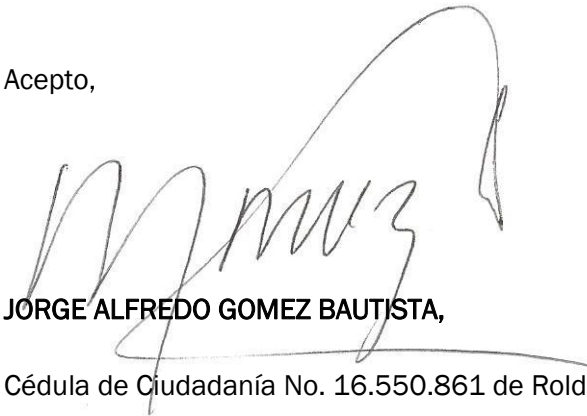


**JUAN DAVID PITA JIMENEZ**

C.C. No 1.114.454.338 de Guacarí (V)

Representante Legal HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS

Acepto,



**JORGE ALFREDO GOMEZ BAUTISTA,**

Cédula de Ciudadanía No. 16.550.861 de Roldanillo (V)

Tarjeta Profesional No. 133.741 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** ELOY ENRIQUE MORANTES ESQUIVEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  
**RADICACIÓN:** 2019-00046-00

**JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.550.861 de Roldanillo (V) y Tarjeta Profesional No 133.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, con Nit 891.903.452-4, Representado Legalmente por **JUAN DAVID PITA JIMENEZ**, Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.114.454.338 de Guacarí (V), de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** radicado bajo el No 76147-31-03-001-2019-00046-00 presentada por parte del Señor **ELOY ENRIQUE MORANTES ESQUIVEL Y OTROS** con base en los siguientes:

*-Capítulo I-*  
**HECHOS**

1. Es cierto.
2. Para la fecha de la presentación de la demanda esa afirmación era cierta. Ahora quien ostenta esa calidad es el Señor **JUAN DAVID PITA JIMENEZ**, Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.114.454.338 de Guacarí (V).
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es un hecho, es una apreciación de cómo se han realizado algunas designaciones para la integración de la Junta Administradora, sin que eso sea una camisa de fuerza, toda vez que los estatutos claramente determinan que: “...La Junta **puede** estar

*Representada...*”, argumento que permite que se designe o integre la junta administradora con las opciones descritas en el artículo Sexto de los Estatutos.

7. Es cierto.

8. No es un hecho lo manifestado por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que desconoce el sentido semántico de lo dispuesto en el artículo sexto de los estatutos, que determina que “...La Junta **puede** estar Representada...”, sin que signifique que lo descrito por parte de los demandantes sea un mandato obligatorio, es una opción.

Ahora bien, nada dentro del marco estatutario determina que el Club de Leones sea integrante del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, tampoco generan derechos adquiridos el hecho de participar dentro de los procesos altruistas de la entidad sin ánimo de lucro.

9. Es cierto.

10. Es cierto.

11. No es cierto el hecho enunciado. Al parecer el apoderado de la parte demandante pretende determinar que la elección de los Representantes de los padres de Familia, se hizo en la misma reunión de Asamblea, donde se aceptó la renuncia del Representante Legal, cosa que **no sucedió**, tal como se demuestra en el **ACTA DE ELECCIÓN DE CARGOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA**, que se realizó con posterioridad a la reunión extraordinaria de asamblea, una a las 9:00 am y la otra a las 9:40 am.

El parágrafo segundo del artículo Sexto determina:

“...PARÁGRAFO II. En el evento de ejercerse la administración del hogar infantil de acuerdo a los numerales 2 y 3, la elección de la junta se hará de la siguiente manera: a) El ICBF, a través de un representante coordinará la Asamblea de Padres de Familia, de donde saldrán dos principales y dos suplentes. b) Para la elección de representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes, se efectuará otra reunión con la participación de los representantes de los padres de familia ya elegidos y los Representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

Ahora bien, Si revisamos con cuidado los antecedentes podríamos determinar que: Primero, se realizaron dos reuniones el 25 de enero de 2019, una a las 9:00 am y la otra a las 9:40 am; Segundo, que la reunión de las 9:00 am eligió los miembros de la junta administradora con base en la opción 3 del artículo Sexto de los estatutos, dentro de la cual se cumplieron los requisitos estatutarios para su realización, y en acto seguido (hecho recurrente en éste tipo de asociaciones para aprovechar la presencia de los integrantes de la Asamblea) se realizó a las 9:40 la Elección de Cargos para la Junta Administradora; Tercero, que los estatutos no determinan que la reunión de elección de miembros dispuesta en el parágrafo II del artículo Sexto deba hacerse en otro tiempo, en un plazo o con unas condiciones, simplemente expresa que debe efectuarse otra

reunión; Cuarto, se han cumplido las directrices estatutarias a cabalidad; Quinto, que no existe la obligación estatutaria de dar continuidad a los procedimientos realizados en otras oportunidades cuando es claro que se proponen tres fórmulas de elección de junta, sin que deba realizarse la misma para cada selección.

12. Es cierto, se realiza otra acta, que a deriva de la segunda reunión, es decir, una reunión diferente a lo dispuesta para elegir miembros de la Junta Administradora, donde se realizaron postulaciones de miembros que debían elegirse en una reunión posterior, tal como sucede con aquella realizada a las 9:40 am, donde se designan los otros Representantes, tal como describe el Parágrafo II del artículo sexto de los estatutos.  
“...PARÁGRAFO II. En el evento de ejercerse la administración del hogar infantil de acuerdo a los numerales 2 y 3, la elección de la junta se hará de la siguiente manera: a) El ICBF, a través de un representante coordinará la Asamblea de Padres de Familia, de donde saldrán dos principales y dos suplentes. b) Para la elección de representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes, se efectuará otra reunión con la participación de los representantes de los padres de familia ya elegidos y los Representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”
13. No es cierto, se realizó una reunión en acto seguido a la de las 9:00 am, sin que eso invalide la misma, o en su defecto sea impugnabile, toda vez que los estatutos no determinan situaciones de tiempo, modo y lugar para la realización de la siguiente reunión, si determina en el artículo Décimo Primero, que todas las reuniones deberán realizarse en la sede del Hogar Infantil, tal como consta en las respectivas actas.
14. En el numeral tercera del acta, se determina que el Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID se presenta para sustentar su renuncia al cargo ante la Asamblea, siendo él quien solicita la reunión Extraordinaria de Asamblea, citada el 11 de enero de 2019. Es oportuno aclarar que el hecho de que el que fuera Representante Legal, Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, sea o haya sido miembro del Club de Leones Cartago Monarca, no convierte al Club de Leones como integrante del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**. Los estatutos son claros al respecto.
15. No es posible pronunciarme frente a este hecho, Se presenta una prueba a folio 22 de una renuncia, pero no su aceptación por parte del Club de Leones. Ahora, la renuncia presentada no significa que la misma se haya presentado al ICBF, garante de las actividades del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**. Es oportuno aclarar que el Hogar Infantil es una Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con Nit 891.903.452-4, es decir, que su autonomía no presume que dependa de las decisiones que se tomen al Interior del Club de Leones Cartago Monarca, siendo ésta una entidad ajena al manejo administrativo del Hogar Infantil. La renuncia al ser presentada, generó como tal la nueva designación como Representante Legal, hecho que se materializa con

la convocatoria del 11 de enero de 2019 y con las reuniones del 25 de enero de 2019, donde se designa nuevo representante Legal, el cual es avalado por el ICBF, única entidad con valor estatutario para objetar y presentar observaciones a las actividades realizadas por el **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

16. No es posible pronunciarme frente a este hecho, Se presenta una prueba a folio 22 de una renuncia, pero no su aceptación por parte del Club de Leones. Ahora, la renuncia presentada no significa que la misma se haya presentado al ICBF, garante de las actividades del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**. Es oportuno aclarar que el Hogar Infantil es una Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con con Nit 891.903.452-4, es decir, que su autonomía no presume que dependa de las decisiones que se tomen al Interior del Club de Leones Cartago Monarca, siendo ésta una entidad ajena al manejo administrativo del Hogar Infantil. La renuncia al ser presentada, generó como tal la nueva designación como Representante Legal, hecho que se materializa con la convocatoria del 11 de enero de 2019 y con las reuniones del 25 de enero de 2019, donde se designa nuevo representante Legal, el cual es avalado por el ICBF, única entidad con valor estatutario para objetar y presentar observaciones a las actividades realizadas por el **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.
17. No es posible pronunciarme frente a este hecho, Se presenta una prueba a folio 22 de una renuncia, pero no su aceptación por parte del Club de Leones. Ahora, la renuncia presentada no significa que la misma se haya presentado al ICBF, garante de las actividades del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**. Es oportuno aclarar que el Hogar Infantil es una Persona Jurídica de Derecho Privado identificada con con Nit 891.903.452-4, es decir, que su autonomía no presume que dependa de las decisiones que se tomen al Interior del Club de Leones Cartago Monarca, siendo ésta una entidad ajena al manejo administrativo del Hogar Infantil. La renuncia al ser presentada, generó como tal la nueva designación como Representante Legal, hecho que se materializa con la convocatoria del 11 de enero de 2019 y con las reuniones del 25 de enero de 2019, donde se designa nuevo representante Legal, el cual es avalado por el ICBF, única entidad con valor estatutario para objetar y presentar observaciones a las actividades realizadas por el **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.
18. El demandante no presenta prueba alguna frente a este evento, hecho que carece de valor probatorio al ser tan sólo un argumento inválido que presenta en la demanda. Claro si es que quien realiza la convocatoria es el Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, hecho que es reconocido por parte del ICBF, única entidad que podría objetar o impugnar el acta de asamblea, al ser estatutariamente integrante del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.



19. No existe prueba de este hecho en la demanda, por lo cual no se hará manifestación alguna frente a este argumento sin validez probatoria.
20. No existe prueba de este hecho en la demanda, por lo cual no se hará manifestación alguna frente a este argumento sin validez probatoria.
21. Se exhibe un documento que carece de valor probatorio, sin esquila de presentación del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, sin firmas, sin convocatoria, sin asistencia, absolutamente diferente a los actos de la entidad sin ánimo de lucro. Sin embargo, es oportuno agregar que dicho documento con la cesión irregular de cargos, sería abiertamente contraria a los estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, tanto en la conformación de la irregular junta administradora, como en la citación, la convocatoria y la participación, tanto de la comunidad, como del ICBF.
22. No existe prueba de este hecho en la demanda, solo se exhibe un documento que carece de valor probatorio, sin esquila de presentación del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, sin firmas, sin convocatoria, sin asistencia, absolutamente diferente a los actos de la entidad sin ánimo de lucro. Sin embargo, es oportuno agregar que dicho documento con la cesión irregular de cargos, sería abiertamente contraria a los estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

### ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Revisados los argumentos de la demanda, en especial lo propuesto por parte de los accionantes podemos aclarar lo siguiente:

1. El **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** fue creado de acuerdo a las directrices institucionales del ICBF, tal como se describe en su objeto social, siendo ésta una persona jurídica de derecho privada que realiza una actividad altruista sin ánimo de lucro, que cumple con todas las exigencias del sistema nacional de bienestar familiar y del ICBF.
2. El Club de Leones Cartago Monarca **NO** hace parte del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, **NO** es parte de su estructura funcional y **NO** le asiste derecho alguno sobre las decisiones que se tomen al interior de la entidad avalada por el ICBF.
3. La relación del Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, es personal, no como Representante del Club de Leones Cartago Monarca, ni mucho menos bajo las directrices del Club así éste haya sido parte de dicha agremiación. Las actividades realizadas como Representante de la Junta Administradora del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, se hicieron en virtud de un proceso de selección amparado en lo dispuesto del artículo sexto de los estatutos de creación del Hogar, sin que eso



signifique obligación alguna para continuar con la misma representación, o en su defecto bajo las órdenes del Club de Leones Cartago Monarca.

4. La designación de la nueva junta se realiza en virtud de lo dispuesto en artículo sexto de los estatutos de creación del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, sienta éste avalado por el ICBF, hecho que se puede corroborar con la certificación del Instituto de 31 de enero de 2019, que obra a folio 9 del líbello demandatorio, suscrita por la Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), y con la respectiva Inscripción de Representante Legal de 31 de enero de 2019, suscrita por la Dra. ANDREA RIOS CORAL (Abogada Grupo Jurídico del ICBF) y LA Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), que obra a folio 10 del líbello demandatorio.
5. Las actas de reunión o actos realizados por terceros, como aquellos presentados por los demandantes en la llamada “acta No 5” carecen de toda validez jurídica, toda vez que la misma jamás se realizó con las ritualidades y exigencias estatutarias, o el visto bueno del ICBF.
6. En respuesta a petición presentada por los demandantes por parte del ICBF, radicada bajo el consecutivo S-2019-085016-7673, suscrito por parte de la Dra. CLAUDIA MARCELA ARBOLEDA AGUDELO, Coordinadora (E) del ICBF Zonal Cartago (que obra a folio 39 del líbello demandatorio), se aclara lo siguiente:
  - Que, para acreditar actas para formalizar la integración de las juntas administradoras de hogares infantiles, o hogares comunitarios del Bienestar Familiar o de otra organización, los interesados deben suscribir la documentación ante el ICBF, en la oficina del grupo jurídico en la regional Valle, y los únicos documentos que se han recibido son los del Señor Jhonier Andrey Taborda Ramírez con CC. 14-570.980 como Representante Legal.
  - Que, mediante la Resolución 3899 de 2010 se establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar persona jurídica y licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común que preste servicio al ICBF.
  - Que, de acuerdo con los Estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** **NO está escrito que el Club de Leones Cartago Monarca sea el que administre el hogar infantil**, aclarando que su representante legal es el Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, y que el CLUB DE LEONES CARTAGO MONARCA no funge como junta administradora.
  - Que, el acta No 05 de noviembre de 2018 **NO** está avalada ni certificada ante el grupo jurídico de la regional Valle, **NO** fue certificada por la coordinadora del grupo jurídico regional – Valle, porque **NO** se hizo dentro de los parámetros legales de la LINEA TÉCNICO Y JURÍDICA de elección de junta administradora.

- Que, la elección de la Junta Administradora realizada el 25 de enero de 2019 se ajusta a los estatutos y a las directrices de la Resolución No 3989 de 2010, certificada por parte de la Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), y con la respectiva Inscripción de Representante Legal de 31 de enero de 2019, suscrita por la Dra. ANDREA RIOS CORAL (Abogada Grupo Jurídico del ICBF) y LA Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), que obra a folio 10 del líbello demandatorio.
7. Que no le asiste derecho alguno a los demandantes para impugnar el acta de asamblea del 25 de enero de 2019 del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

- Capítulo II -

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, a razón de habersele dado cumplimiento a los requisitos estatutarios del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** para la designación de Junta Administradora, las cuales sustentó en las razones que a continuación expongo:

- **FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

Me opongo a la primera pretensión, toda vez que no ha existido incumplimiento estatutario alguno por parte del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, siendo una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que siendo autónoma no requiere ser administrada por el Club de Leones Cartago Monarca, sin encontrar que esta persona Jurídica (*Club de Leones Cartago Monarca identificada con Nit 891.900.545-7*) tenga poder decisorio alguno sobre el direccionamiento de la Junta Administradora del Hogar Infantil.

Ahora bien, si se analiza el contenido del acta 284 de 13 de septiembre de 2018, el Club de Leones Monarca Cartago proponen como miembros indicados a los Señores ELOY ENRIQUE MORANTE y a JORGE ALBERTO ARCILA como únicos candidatos<sup>1</sup> para sumir los cargos ante la junta del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, no significa lo anterior que deban sobrepasar los estatutos y autodesignarse como Representantes o miembros del Hogar Infantil, toda vez que el hogar es una persona jurídica ajena al Club de Leones Monarca Cartago, y éstos últimos no hacen parte de la estructura funcional del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

---

<sup>1</sup> Al ser candidatos no se les puede dar el rol de representantes, porque bien se considera que esa decisión no depende del Club de Leones Monarca de Cartago, sino de la Asamblea del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

Por lo anterior, es importante recalcar que la decisión adoptada por parte de la Asamblea General del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** es adoptada de acuerdo a las directrices de los Estatutos de la Persona Jurídica de derecho privada demandada en el presente proceso, no al arbitrio de una entidad que no está establecida como Asociada o partícipe de las decisiones del Hogar Infantil, hecho que puede verificarse en los estatutos y que claramente determina una falta de legitimación por activa para presentar la presente demanda.

- **FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN**

Me opongo a la segunda pretensión, toda vez que no ha existido incumplimiento alguno por parte del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** en el trámite de designación de su Junta Administradora, acatando lo dispuesto en el artículo sexto de los estatutos de creación de la entidad sin ánimo de lucro.

*- Capítulo III-*  
**EXCEPCIONES**

**EXCEPCIONES DE FONDO.**

- ***Falta de Legitimación por Activa.***

Analizado el líbelo demandatorio, y en especial la solicitud presentada por parte del Honorable Despacho al momento de inadmitir la demanda, encontramos que los accionantes participan a título personal en la solicitud de impugnación, dicho de otra manera, son los Señores **ELOY ENRIQUE MORANTES ESQUIVEL, JORGE ALBERTO ARCILA PIEDRAHÍTA, FABIO GALLEGO YELA Y LUCAS AYALA VANEGAS**, quienes impetran la demanda, ni siquiera lo hace el Representante Legal del Club de Leones Cartago Monarca, persona jurídica que ofrece como candidatos a los Señores ELOY ENRIQUE MORANTE y a JORGE ALBERTO ARCILA de acuerdo al contenido del acta 284 de 13 de septiembre de 2018 y que se aporta en la solicitud de admisión de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, estudiamos los estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, donde encontramos que dentro de su estructura funcional no se encuentra el Club de Leones Monarca Cartago, encontramos como integrantes:

“... **Artículo Sexto:** La administración del Hogar Infantil corresponde a la Junta

Administradora, la cual puede estar representada por:

1. Una entidad sin ánimo de lucro y/o entidad copartícipe.
2. Por una Junta que consta de:
  - Un (1) representante de la entidad sin ánimo de lucro.
  - Dos (2) representantes de padres de familia con sus respectivos suplentes.
  - Dos (2) representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes.
3. Por una Junta que consta de:
  - Dos (2) representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes.
  - Tres (3) representantes de padres de familia con sus respectivos suplentes...”

Como bien observamos en el texto estatutario no aparece como integrante exclusivo el Club de Leones Cartago Monarca, menos los demandantes, no son parte de la Junta, y tampoco se puede pretender que con la presentación de un acta sin firmas, sin membrete, sin participación de la Junta Administradora, se legitime una cesión inexistente y que claramente es contraria a los postulados que pretenden hacer valer los demandantes, hechos que justifica la excepción de falta de legitimación por activa que se formula.

Por lo anterior, no es posible determinar su legítimo interés en el proceso, no existe vulneración alguna a los derechos de los demandantes o al Club de Leones Cartago Monarca con las decisiones tomadas por parte del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** y sus Organismos de Dirección o su Representante.

- ***Inexistencia causal de impugnación del acta de Asamblea.***

Estudiando las actas de reunión de 25 de enero de 2019 encontramos que:

1. Existe citación por parte de quien ostentaba el rol de Representante Legal, tal como consta en la misiva de 11 de enero de 2019.
2. Existen las dos actas de asamblea, de las dos reuniones realizadas el día 25 de enero de 2019, una a las 9:00 am, y la otra a las 9:40 am. Es decir que se realizó la selección de Representantes, de acuerdo a lo previsto por el Parágrafo II del Artículo Sexto de los estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, haciendo constar la presencia de los miembros, tal cual se prueba con las firmas de los asistentes.
3. Se acogió a lo dispuesto en sus propios reglamentos para seleccionar su Junta Administradora, toda vez que se determina que:

“... **Artículo Sexto:** La administración del Hogar Infantil corresponde a la Junta Administradora, **la cual puede estar representada por:**

1. Una entidad sin ánimo de lucro y/o entidad copartícipe.
2. Por una Junta que consta de:
  - Un (1) representante de la entidad sin ánimo de lucro.
  - Dos (2) representantes de padres de familia con sus respectivos suplentes.
  - Dos (2) representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes.
3. Por una Junta que consta de:
  - Dos (2) representantes de la comunidad con sus respectivos suplentes.
  - Tres (3) representantes de padres de familia con sus respectivos suplentes...”

Lo anterior, desde el punto de vista lingüístico claramente determina una posibilidad, es decir que de esas 3 opciones la Entidad sin ánimo de lucro **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, podrá escoger cualquiera dependiendo de sus necesidades, de la celeridad de procesos, de los intervinientes, siempre en pro de los intereses y del cumplimiento del objeto social de la misma persona jurídica.

4. En la demanda no se presenta prueba alguna que determine que el proceso de selección atenta contra los intereses del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, que atenta contra el cumplimiento del objeto social de la entidad. Solo se presentan unos argumentos falaces, que distan de la realidad jurídica y administrativa de la entidad demandada.
5. Los demandantes no tienen interés legítimo para poder presentar la acción de impugnación de actas de asamblea, tal como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso, tal como se describió en la excepción anterior.
6. El acta 05 de 7 de noviembre 2018 es abiertamente ajena al manejo administrativo del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, carece de firmas, de membrete de la entidad, de su propia ritualidad, no tiene convocatoria, nada en lo absoluto, siendo abiertamente contraria a los lineamientos estatutarios, y, por ende, prueba que debe ser invalidada dentro del proceso.
7. Que, en respuesta a petición presentada por los demandantes por parte del ICBF, radicada bajo el consecutivo S-2019-085016-7673, suscrito por parte de la Dra. CLAUDIA MARCELA ARBOLEDA AGUDELO, Coordinadora (E) del ICBF Zonal Cartago (que obra a folio 39 del libelo demandatorio), se aclara lo siguiente:
  - Que, para acreditar actas para formalizar la integración de las juntas administradoras de hogares infantiles, o hogares comunitarios del Bienestar Familiar o de otra organización, los interesados deben suscribir la documentación ante el ICBF, en la oficina del grupo jurídico en la regional Valle, y los únicos documentos que se han recibido son los del Señor Jhonier Andrey Taborda Ramírez con CC. 14-570.980 como Representante Legal.

- Que, mediante la Resolución 3899 de 2010 se establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar persona jurídica y licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común que preste servicio al ICBF.
  - Que, de acuerdo con los Estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS NO está escrito que el Club de Leones Cartago Monarca sea el que administre el hogar infantil**, aclarando que su representante legal es el Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, y que el CLUB DE LEONES CARTAGO MONARCA no funge como junta administradora.
  - Que, el acta No 05 de noviembre de 2018 **NO** está avalada ni certificada ante el grupo jurídico de la regional Valle, **NO** fue certificada por la coordinadora del grupo jurídico regional - Valle, porque **NO** se hizo dentro de los parámetros legales de la LINEA TÉCNICO Y JURÍDICA de elección de junta administradora.
  - Que, **la elección de la Junta Administradora realizada el 25 de enero de 2019 se ajusta a los estatutos y a las directrices de la Resolución No 3989 de 2010**, certificada por parte de la Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), y con la respectiva Inscripción de Representante Legal de 31 de enero de 2019, suscrita por la Dra. ANDREA RIOS CORAL (Abogada Grupo Jurídico del ICBF) y LA Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), que obra a folio 10 del libelo demandatorio.
- 
- **Excepción Innominada o Genérica.**

Solicito al Señor Juez, que, en virtud de lo dispuesto por la ley civil y comercial, valore cualquier excepción que deslegitime la existencia de la legalidad del acta de asamblea que se impugna.

De esta manera se presenta oposición de las pretensiones de la demanda, se formulan claras excepciones de fondo que deslegitiman el interés jurídico de los demandantes y que ponen en conocimiento del despacho que la admisión de la demanda, debió analizar adecuadamente la legitimación para poder incoar la acción de impugnación de actas de asamblea que se alega.

#### - Capítulo IV-

#### TACHA DE PRUEBAS PRESENTADAS AL PROCESO

- **Documentales**
  - El acta 05 de 7 de noviembre de 2018, no es un documento válido, carente de todos los

requisitos legales para poder determinar vinculación probatoria alguna en el presente proceso, no tiene firmas de responsables, no presenta convocatoria, no tiene membrete alguno del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, no emana de su voluntad como persona jurídica sujeta de derechos. Por lo anterior solicito respetuosamente se desestime este medio de prueba presentado dentro del proceso.

- El acta 284 de 13 septiembre de 2018 del Club de Leones Cartago Monarca no vincula en lo absoluto al **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, toda vez que es de una persona jurídica ajena a la demandada en el presente proceso, siendo incluso ajena al proceso, al no ser parte dentro del mismo.
- El acta 286 de 04 de octubre de 2018 del Club de Leones Cartago Monarca no vincula en lo absoluto al **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, toda vez que es de una persona jurídica ajena a la demandada en el presente proceso, siendo incluso ajena al proceso, al no ser parte dentro del mismo.
- El acta 290 de 01 de noviembre de 2018 del Club de Leones Cartago Monarca no vincula en lo absoluto al **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, toda vez que es de una persona jurídica ajena a la demandada en el presente proceso, siendo incluso ajena al proceso, al no ser parte dentro del mismo.

- ***Interrogatorio de parte***

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 198 del CGP las solicitudes de interrogatorio podrán ser solicitadas por las partes en el libelo demandatorio o su respectiva contestación, sin embargo, éstas deben ser enunciadas claramente en la demanda determinando el interés y pertinencia de la prueba, enunciándose concretamente las circunstancias objeto de la prueba.

El llamado al Dr. Jhonier Andrey Taborda Ramírez, carece de los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso, toda vez que se pretende una confesión, sin determinar cuáles serían los argumentos para la importancia de su llamado a estrados, en especial, porque no se determina el porqué de su llamado, o la pertinencia de su declaración para impugnar el acta de asamblea objeto del presente proceso, asumiendo que la intención de la prueba es obtener una confesión a cerca de la conformación de la Junta Administradora, situación por demás irregular, porque la Junta Administradora es seleccionada por parte de la Asamblea del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, no por el Representante Legal, hecho que se materializa con la simple observación de los estatutos de la entidad demandada.

Por lo anterior, solito respetuosamente al Despacho, desestime la práctica del interrogatorio de parte solicitado por los accionantes.



- **Declaraciones de testigos solicitados por los demandantes.**

La solicitud de testimonios se objeta de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La Directora del Jardín Infantil Vecinal las Ardillitas Señora Ángela María Álzate Cárdenas es llamada para probar que la Junta Administradora del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**, venía siendo conformada por miembros del Club de Leones Cartago Monarca, lo cual es abiertamente improcedente, toda vez que la designación de los miembros de la Junta Administradora del Hogar Infantil se realizó con base en lo dispuesto en el artículo sexto de los estatutos, afirmación ratificada por parte de los demandantes en el hecho No 5 de la demanda.
2. La Dra. Claudia Marcela Arboleda Agudelo ya presentó su declaración por escrito (que obran a folio 39 y 40 del líbello demandatorio) en respuesta a petición presentada por los demandantes por parte del ICBF, radicada bajo el consecutivo S-2019-085016-7673, donde se concluye:
  - Que, para acreditar actas para formalizar la integración de las juntas administradoras de hogares infantiles, o hogares comunitarios del Bienestar Familiar o de otra organización, los interesados deben suscribir la documentación ante el ICBF, en la oficina del grupo jurídico en la regional Valle, y los únicos documentos que se han recibido son los del Señor Jhonier Andrey Taborda Ramírez con CC. 14-570.980 como Representante Legal.
  - Que, mediante la Resolución 3899 de 2010 se establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar persona jurídica y licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común que preste servicio al ICBF.
  - Que, de acuerdo con los Estatutos del **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** **NO está escrito que el Club de Leones Cartago Monarca sea el que administre el hogar infantil**, aclarando que su representante legal es el Señor GILBERTO VELASQUEZ CADAVID, y que el CLUB DE LEONES CARTAGO MONARCA no funge como junta administradora.
  - Que, el acta No 05 de noviembre de 2018 **NO** está avalada ni certificada ante el grupo jurídico de la regional Valle, **NO** fue certificada por la coordinadora del grupo jurídico regional – Valle, porque **NO** se hizo dentro de los parámetros legales de la LINEA TÉCNICO Y JURÍDICA de elección de junta administradora.
  - Que, **la elección de la Junta Administradora realizada el 25 de enero de 2019 se ajusta a los estatutos y a las directrices de la Resolución No 3989 de 2010**, certificada por parte de la Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), y con la respectiva Inscripción de Representante Legal de 31 de enero de 2019, suscrita por la Dra. ANDREA RIOS CORAL (Abogada Grupo

Jurídico del ICBF) y LA Dra. ESPERANZA CLAUDIA BRAVO (Coordinadora del Grupo Jurídico), que obra a folio 10 del líbello demandatorio.

3. El Señor Gilberto Velásquez Cadavid obró como persona natural, tal como ha sido aclarado con anterioridad, su renuncia al Club de Leones Cartago Monarca en poco o nada relaciona u otorga derechos a esta agremiación para hacer exigibles derechos a su favor, es claro que la selección de la Junta Administradora se determinó con base en lo dispuesto en el artículo sexto de los estatutos de **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS**.

**- Capítulo V -**  
**PRUEBAS**

Su Señoría, las pruebas presentadas dentro del líbello demandatorio claramente ponen en conocimiento del despacho que las pretensiones solicitadas en la demanda **no pueden ser estudiadas por el Juzgado**, todas han sido debatidas y refutadas en su oportunidad, o en su defecto han aclarado o dado luces a la judicatura para determinar que los demandantes **no están legitimados para iniciar la actuación procesal que promueven**, sin embargo y en aras de poder darle claridad al proceso, el **HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS** pone a disposición del Despacho todas y cada una de las actividades y sus soportes documentales para que sean considerados por el Juzgado, para dilucidar la situación Jurídica que se debate.

Ahora bien, la respuesta de la petición presentada por los demandantes por parte del ICBF, radicada bajo el consecutivo S-2019-085016-7673 dada por la Dra. **Claudia Marcela Arboleda Agudelo** Coordinadora (E) del ICBF Zonal Cartago (que obran a folio 39 y 40 del líbello demandatorio) es absolutamente clara para desestimar las pretensiones de la demanda, y como tal, justifican la falta de legitimación por activa de los demandantes, situación que debe ser enmendada en el tránsito del proceso, porque como tal genera una clara situación legal que va en contravía de lo dispuesto por parte del CGP.

**-Capítulo VI-**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación en lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes, 185, y 198 y siguientes, y 382 del Código General del Proceso, además de las normas que la complementen o aclaren aplicables al presente caso

**-Capítulo VII-**

**ANEXOS**

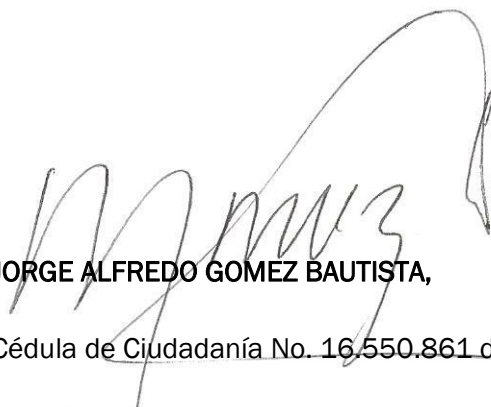
Anexo a la presente demanda poder a mi favor, copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal, Certificación de Representación, Copia de la Cédula y de la Tarjeta Profesional del Apoderado.

**-Capítulo VIII-**

**NOTIFICACIONES**

Recibiremos cualquier notificación en la Secretaría del despacho o en la Carrera 6D No. 21-22 Apto 202, de la ciudad de Cartago (Valle), teléfono 3206830432 o al correo electrónico [jorgealfredogomez@hotmail.com](mailto:jorgealfredogomez@hotmail.com).

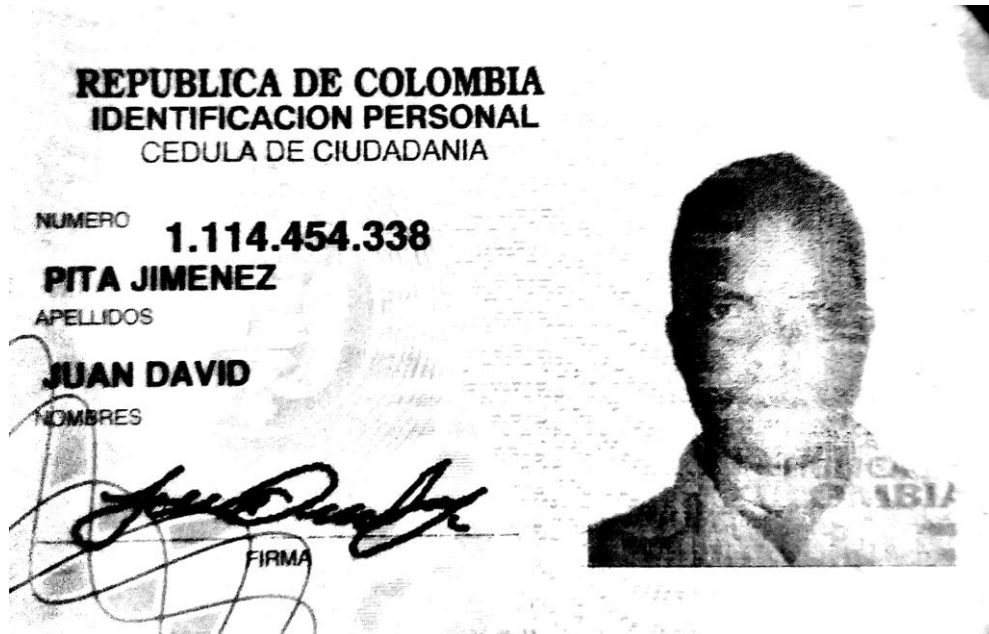
Respetuosamente,



**JORGE ALFREDO GOMEZ BAUTISTA,**  
Cédula de Ciudadanía No. 16.550.861 de Roldanillo (V)  
Tarjeta Profesional No. 133.741 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. COPIA DE LA CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS.



## 2. CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS.



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Valle del Cauca**  
**Grupo Jurídico**



76-20000.-

### *LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO JURIDICO*

#### *CERTIFICA*

Que mediante Resolución N° 1422 de Julio 15 de 1983, proferida por el GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada HOGAR INFANTIL VECINAL LAS ARDILLITAS, con NIT 891.903.452-4 con domicilio en el Municipio de Cartago - Departamento Valle del Cauca, la cual se encuentra vigente.

Que mediante Decreto 276 de febrero 08 de 1988 el Gobierno Nacional facultó al ICBF, para otorgar, conceder o suspender Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar.

Que mediante la Resolución 3898 de 2010 se establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar personerías Jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de bienestar Familiar que presten servicios de protección integral a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar.

Que el (la) actual Representante Legal de la citada entidad es el (la) Señor (a) JUAN DAVID PITA JIMENEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.114.454.338, cuyo nombre se encuentra registrado dentro del expediente que lleva el Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca.

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de tres (3) meses, de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 3435 de Abril de 2016 - ICBF.

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2020


  
**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**

*Coordinadora Grupo Jurídico ICBF Valle*

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Coordinadora Grupo Jurídico  
Renovó: Esperanza Claudia Bravo - Coordinadora Grupo Jurídico  
Nubia Andrea Ruiz Card - Profesional Ejecutiva Grupo Jurídico

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiasocial

Avenida 2 Norte 33AN -45  
Teléfono: 4882525

Línea gratuita nacional ICBF  
01 800 91 8060



3. COPIA DE LA CÉDULA DEL APODERADO Y DE SU TARJETA PROFESIONAL

